

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 015

Fecha Estado: 06/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170069000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DORA MARITZA GALLEGO	Auto termina proceso Terminación proceso por desistimiento tácito	03/03/2023		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto pone en conocimiento Resuelve petición y pone en conocimiento respuesta	03/03/2023		
05001400302020190081200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.	JHONY ANDRES DIOSA RESTREPO	Auto reconoce personería Acepta renuncia a poder y reconoce personeria	03/03/2023		
05001400302020190097400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	OBRAS DE CONSTRUCTORES S.A.S. OBRASDE S.A.S.	Auto requiere Requiere a la parte interesada previo a enviar proceso a liquidadora	03/03/2023		
05001400302020200039300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JULIANA MUÑOZ CANO	Auto termina proceso por pago	03/03/2023		
05001400302020210022600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS NELLY JARAMILLO	HECTOR LEON CANO MARIN	Auto pone en conocimiento Ordena incorporar sin pronunciamiento alguno	03/03/2023		
05001400302020210066300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	RAMON FERNANDO RESTREPO ESCOBAR	BANCO NACIONAL DE GARANTIAS	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento informacion	03/03/2023		
05001400302020210080700	Ejecutivo Singular	COOPEREN COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	ROBINSON CASTAÑO BACHILLER	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/03/2023		
05001400302020210080700	Ejecutivo Singular	COOPEREN COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	ROBINSON CASTAÑO BACHILLER	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210104300	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	MARTIN ANAYA MANRIQUE	Auto que acepta renuncia poder	03/03/2023		
05001400302020210110700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE	Auto requiere Requiere a la parte actora para que allegue el certificado de tradición y libertad con la medida de embargo debidamente inscrita	03/03/2023		
05001400302020210118300	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	SEBASTIAN RESTREPO GARCÍA	Auto que acepta renuncia poder	03/03/2023		
05001400302020210130100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	GILDARDO DE JESUS SALAZAR GOMEZ	Auto pone en conocimiento Acepta cesion del credito	03/03/2023		
05001400302020220025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALEJANDRO TAPIAS ALVAREZ	JAIME DE JESUS LOPERA PALACIO	Auto pone en conocimiento Traslado inventarios y avalúo, decreta practica de pruebas y resuelve solicitudes	03/03/2023		
05001400302020220043700	Verbal	LEONOR CAICEDO INESTROSA	NELSON GARCÍA POSADA,	Auto pone en conocimiento Control de legalidad y deja sin efecto todo lo actuado	03/03/2023		
05001400302020220043900	Ejecutivo Singular	NELSON HUMBERTO ALZATE ALZATE	DARIO ALONSO ARBOLEDA BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020220071300	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON WILFER MEJIA ORTEGA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/03/2023		
05001400302020220071300	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON WILFER MEJIA ORTEGA	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/03/2023		
05001400302020220082500	Ejecutivo Singular	JAIME OMAR GOMEZ GONZALEZ	FRANCY MILAYDE GOMEZ RUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020220098400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BERNARDO ANTONIO MONTALVO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020220099400	Ejecutivo Singular	PRECOOSERCAR	LUIS ALFONSO PADILLA OSPINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020220103400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	DIEGO FERNANDO OSORNO COSME	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220105600	Ejecutivo Singular	MARIA YOLANDA RIVADENEIRA URIBE	ACCION FIDUCIARIA SA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020220108200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CINDY PAOLA MONTOYA CORREA	Auto reconoce personería Reconoce personeria y tiene notificado a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 de C.G. del P.	03/03/2023		
05001400302020220110300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JORGE WILSON PATIÑO TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020220113700	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO SEPULVEDA MEJIA	JAVIER ALONSO ORTÍZ SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020220114000	Ejecutivo Singular	WILSON DE JESUS VILLEGAS GOMEZ	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ RIVERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020220115700	Ejecutivo Singular	GLORIA AMPARO MORALES	ORLANDO DE JESUS RIOS PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020220119000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ELIZABETH GRACIA CORREA	Auto termina proceso por pago	03/03/2023		
05001400302020220123600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	LUISA FERNANDA BARRERA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020230001100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIPROC	JORGE MARIO VELEZ VELEZ	Auto termina proceso por pago	03/03/2023		
05001400302020230008500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	JAVIER RINCON NIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020230011400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	DUBAN ENRIQUE ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020230017000	Verbal	JOSE MANUEL BERRIO JAIMES	AGUSTION LONDOÑO	Auto inadmite demanda	03/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230017400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBIENES LTDA.	LIDA YAMILE CARDONA LOPERA	Auto inadmite demanda	03/03/2023		
05001400302020230017600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO	Auto inadmite demanda	03/03/2023		
05001400302020230018300	Ejecutivo Conexo	LEONOR CAICEDO INESTROSA	NELSON GARCÍA POSADA,	Auto termina proceso por pago	03/03/2023		
05001400302020230019000	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	INVERPHARMA GROUP S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020230019400	Verbal Sumario	MAXIBIENES SAS	SHARON NAHOMIS SALAZAR DE LA CRUZ	Auto inadmite demanda	03/03/2023		
05001400302020230019800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MATEO ARBELAEZ LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020230020100	Verbal Sumario	JORGE ELEAZAR PALACIO ZABALA	DEIVIS ANDRES AVILA SALAZAR	Auto inadmite demanda	03/03/2023		
05001400302020230020300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO LOPEZ	Auto admite demanda Ordena aprehension	03/03/2023		
05001400302020230020500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANIEL MONTOYA MUÑOZ	Auto inadmite demanda	03/03/2023		
05001400302020230020600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANA MARIA PALACIO VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020230021300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARCELA MARIA AGUDELO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020230021600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JHOHAN JADIT MEJIA VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05001400302020230023500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA	Auto inadmite demanda	03/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Dora Maritza Gallego
Radicado	No.05 001 40 03 020 2017 00690 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró el **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Dora Maritza Gallego**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo

Dte Liliana Grisales Peláez y Otro.

Ddo: Paula Viviana Ocampo Gil y Otros

RDO- 050014003020 **2019 0655** 00

Ref. Resuelve Petición-Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada en oficio FGN CTI G DG No 005, donde nos indican que el CTI solo realiza dictámenes para apoyar a la jurisdicción Penal, en cumplimiento de las funciones de policía judicial que se desarrollan en el contexto de una indagación o investigación penal actuaciones que constituyen la piedra angular de la función acusatorio encomendada por mandato constitucional, que para la jurisdicción civil esta Medicina Legal y Ciencias Forenses, es por lo que se **REQUIERE** a las partes para que le propongan al despacho, que otra entidad pública o privada puede hacer el dictamen.

Conforme lo solicitado por el Dr. Cesar Augusto Ríos Valencia apoderado de la parte demandante, en escrito obrantes en archivos 105 y 115, se pasa a decidir de la siguiente manera:

El despacho decreto un tercer dictamen ante el CTI GRAFOLIGIA, a efectos de esclarecer la tacha de falsedad de la firma y huella plasmada en el titulo objeto del proceso.

La prueba es de las partes, por lo que no es óbice para que una y otra parte manifieste que no se indicó a quien el corresponde el trámite de los oficios, las pruebas son de las partes quienes son las interesadas en que se les dicte una sentencia acorde a las pruebas legalmente allegadas.

Cierto es que la ley 2213 de 2022, delega en el secretario para el envío de los oficios, pero necesariamente le tienen que brindar los correos electrónicos de donde se está solicitando la información.

El oficio a RELACIONES EXTERIORES CANCELLERIA, lo se había emitido, ya se encuentra en el plenario, aunque el solicitando no allego el correo, en página de internet aparece la siguiente donde el juzgado enviara el oficio, pero requiera a los interesados para que la envíen por correo toda vez que existe dirección física.

Es de anotar que la DIAN ya dio respuesta, donde indican que suministran los documentos por unos días, por lo tanto, una vez se

tenga claro el ente o unidad que hará el dictamen, se les oficiara en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 015 fijado en Juzgado hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

LIBRA OFICIOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamiento Integridad LTDA
Demandado	Jhony Andrés Diosa Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00812 00
Asunto	Acepta renuncia a poder – Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Carlos Mario Correa Jiménez**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma, en atención a la solicitud obrante a folios 10 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería a la **Dra. Daniela Martínez Cifuentes**, titular de la **T.P. 351.021** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0974 00
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S
Demandado	OBRASDE S.A.S Nit 900.148.223 y Otros
Decision	Previo a enviar proceso a Liquidadora- requiere Dte

En el despacho se recibió correo electrónico el 02 de marzo de 2023 a las 9:22 am proveniente del correo OSSASANDRA8@UNE.NET.CO, proveniente de la liquidadora SANDRA RIVAS OSSA, con cédula de ciudadanía No. 43.201.736, Dirección: Transversal 34 Sur # 39 – 30 en Envigado - Antioquia., Teléfono Fijo: 4440916, Celular: 3054357227, aporta AVISO de apertura del proceso de liquidación Judicial Simplificada de la Sociedad OBRASDE SAS. en LIQUIDACION JUDICIAL, auto de apertura 2023*01*041551 del 27 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que existen otros demandados, se requiere a la parte demandante para que informe si pretende continuar con los demandados, y así determinar el paso a seguir.

De guardar silencio el demandante, se enviara el proceso a la Superintendencia de Sociedades y a la Liquidadora Sandra Rivas OSSA correo OSSASSANDRA8@UNE.NET.CO. Respecto a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 DE MARZO de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Hogar y moda S.A.S
Demandado	Juliana Muñoz Cano
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020 00393 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Hogar y Moda S.A.S** en contra de la señora **Juliana Muñoz Cano**.

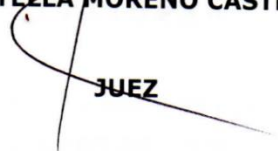
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Oficio No.3054 Radicado 05001 40 03 020 2022 00798 00

**SEÑORES
CAJERO PAGADOR
LINEAS BASICAS S.A.S.**

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **Caja De Compensación Familiar De Antioquia –COMFAMA con NIT. 890.900.841-9**, en contra de la señora **Darly Yarenis González Villamizar con CC 1.007.760.178**, por auto de esta misma fecha, se ordenó oficiar para informarle que, en razón a la **terminación por pago total de la obligación, SE DECRETÓ El Desembargo** del 50% del salario y demás prestaciones que devenga el mencionado demandado, a su servicio.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad tomando nota del **Desembargo**.

Dicho embargo, había sido comunicado a ustedes, por medio del oficio N°2073, del día 09 de septiembre del año 2022.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Gloria Inés Montoya Jaramillo
Demandado	Héctor León Cano Marín y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00226 00
Síntesis	Ordena incorporar sin pronunciamiento

La parte actora, en atención al auto de fecha del 17 de febrero de 2023, aporta escrito, obrante a folios 11 del expediente principal, dando cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho.

En este sentido, se ordena incorporar el referido documento sin que sea necesario pronunciamiento por parte del Despacho.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Insolvencia De Personal Natural No Comerciante
Deudor	Ramón Fernando Restrepo Escobar
Acreedores	Scotiabank Colpatria S.A. Y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00663- 00
Síntesis	Pone en conocimiento

El juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con destina a esta dependencia, emitió el oficio N°00212, de fecha 24 de febrero del hogaño y en el radicado del proceso N°201900452.

De esta forma, dentro de dicho instrumento solicita información hacera de la objeción que, en proceso de insolvencia, a aquí se tramita.

A lo antes enunciado, esta togada le pone en conocimiento que, por auto del 09 de agosto del año 2021, se ordenó oficiar a esta judicatura, para que en respuesta al oficio N°138, propiciara copia completa del expediente que cursa en su Despacho con el radicado arriba enunciado y de esta manera proceder con la resolución de la aludida objeción.

Es de anotar, que a la fecha no obra en las presentes diligencias respuesta alguna al precitado oficio y es debido a ello, que el concerniente trámite se halla en natural suspenso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00807 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.748.00.
TOTAL	\$300.748.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperen
DEMANDADO	Robinson Castaño Bachiller y otros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00807 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo 2023, a las 8 A.M.**

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperen
Demandado	Robinson Castaño Bachiller y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00807 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperen** en contra de la **Compañía Comercial Delicia S.A.S.** y los señores **Robinson Castaño Bachiller, José Alfonso Castaño Montoya y Diana María Castaño Bachiller**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de noviembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.817.598.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$478.800.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el día **02 de enero del año 2019 hasta el día 01 de noviembre del año 2019, a la tasa del 1.14%.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 03 a 04 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperen.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperen** en contra de la **Compañía Comercial Delicia S.A.S.** y los señores **Robinson Castaño Bachiller, José Alfonso Castaño Montoya y Diana María Castaño Bachiller**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.817.598.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$478.800.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el día **02 de enero del año 2019 hasta el día 01 de noviembre del año 2019, a la tasa del 1.14%.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

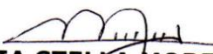
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.748.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

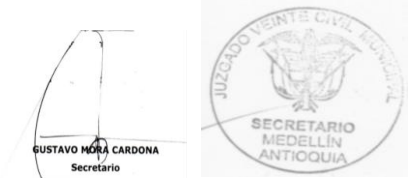

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Grupo Empresarial SKY S.A.S.
Demandado	Martin Anaya Manrique
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01043 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dra. María Camila Loaiza Muñoz**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, advirtiéndole que el memorial de renuncia no se acompañó constancia de informe con destino del poderdante en tal sentido. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2021-01107-00-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandados	JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE con cc 98496194 MARIA PATRICIA TABORDA ECHAVARRIA con cc 4354917
Asunto.	ORDENA REQUERIR

Previo a comisionar a la autoridad competente para la diligencia de secuestro, se Requiere a la parte ejecutante para que allegue certificado de Tradición y libertad con la medida de embargo debidamente inscrita sobre la matrícula inmobiliaria Nro. 001-138512, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **015** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de marzo de 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Grupo Empresarial SKY S.A.S.
Demandado	Sebastián Restrepo García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01183 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dra. María Camila Loaiza Muñoz**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, advirtiéndole que el memorial de renuncia no se acompañó constancia de informe con destino del poderdante en tal sentido. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Martin Anaya Manrique
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01301 00
Asunto	Acepta cesion credito

Mediante escrito que antecede, la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por **SERLEFIN S.A.S.**, en favor de aquel.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionariosino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no constaen documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem que señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

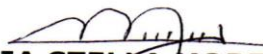
Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en favor de **SERLEFIN S.A.S.**, respecto del crédito contentivo dentro delpresente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en orden a lo

cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **SERLEFIN S.A.S.**, Por otra parte, se advierte que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral segundo del contrato de cesión de crédito celebrado.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por **estados**.

En virtud de lo consagrado en el cuerpo de la cesión celebrada, se acepta la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los interesesdel cedente, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Jaime De Jesús Lopera Palacio
Interesados	Martha Cecilia Lopera Ayala, Elkin Fredy Lopera Ayala, Luz Marina Lopera Ayala, Jhon Jairo Lopera, Mariano De Jesús Lopera Ayala y Cristina María Lopera Ayala
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00254- 00
Síntesis	Traslado inventarios y avalúo, decreta practica de pruebas y resuelve solicitudes.

Conforme al numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., dadas las controversias plasmadas en la diligencia surtida el día 21 de noviembre del año 2021, en cuanto alude a los inventarios de activos y pasivos de los bienes del finado Jaime De Jesús Lopera Palacio, presentados por ambas partes, se corre TRASLADO a parte actora por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

Ahora bien, respecto de la prueba testimonial, como bien se dijo en la precitada audiencia se fijará, en el momento procesal oportuno, día y ahora para llevar a cabo la materialización de dicha solicitud con la señora **Carolina Gómez Lopera**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.231.356., expedida en Medellín. Dirección: Calle 48DD No. 99B-502, Barrio San Javier, en la ciudad de Medellín. Correo electrónico: karolinagomez9530@hotmail.com Celular: 3216639002.

En lo concerniente a la solicitud de aclaración de la comunicación emitida en dicha audiencia, solicitud de copias auténticas y al requerimiento de la señora Celmira; se remite a la solicitante a lo claramente precisado en la diligencia que aquí se cita, sobre las copias auténticas, se le recuerda que a disposición de la profesional se halla la carpeta de las presentes diligencias, no obstante, de ser auténticas deberá presentar el arancel judicial y desplazarse al Despacho, con las copias impresas, para la respectiva autenticación, finalmente respecto al requerimiento, ya se encuentra precisada la posición de esta togada emanada de la atinente diligencias, para tal efecto, deberá reproducir dicho audio.

Finalmente, una vez se dilucide mayor diafanidad en los que corresponde a los inventarios y avalúos, se diriman las diferencias presentadas por las partes, se fijará nueve fechas para el estudio y/o aprobación de los inventarios, aunado a ello, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, si es del caso; conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandantes	Carlos Arturo García, Carlos Emilio Ruiz Mejía y Leonor Caicedo Inestrosa
Demandados	Nelson García Posada y Elix Del Carmen Marulanda Herrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00437- 00
Síntesis	Control De Legalidad y deja sin efecto todo lo actuado

En atención a la información propiciada por la abogada de la parte demandante , alusiva al cambio de nomenclatura, más la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, todos los datos que le individualizan y a la solicitud de inscripción de la demanda en un nuevo folio de matrícula, distinto este, al informado inicialmente con la demanda, y haciendo uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P. , teniendo en cuenta que las providencias ilegales no atan al Juez, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de evitar futuras nulidades, resuelve dejar sin efectos todo lo hasta aquí actuado en las presentes diligencias.

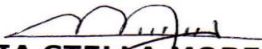
Para tal efecto, el artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En virtud de lo antes dicho, se requiere a la parte demandante, a efectos de que, dado los cambios sustanciales comunicados por esta, se desplieguen acciones encaminadas a adosar un nuevo escrito genitor, más los demás documentos necesarios con lo que se precisen los nuevos datos; además, para que realicen las demás diligencias tendientes a concretar las concernientes etapas procesales.

Así las cosas, adosará todos y cada uno de los anexos que acompañen la nueva información suministrad.

En consecuencia, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos todo lo hasta aquí actuado, conforme a lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Néilson Humberto Álzate Álzate
Demandado	Tree Group S.A., representada legalmente por el señor Darío Alonso Arboleda Barrios
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00439 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Néilson Humberto Álzate Álzate**, en contra de la sociedad **Tree Group S.A.**, representada legalmente por el señor **Darío Alonso Arboleda Barrios y/o quien haga sus veces**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$65.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **“AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:2”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 10 de septiembre del año 2021 hasta el día 31 de enero del año 2022, a la tasa máxima legal vigente..**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Duber Andrés Sánchez Castro con T.P. Nro. 231.172 del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00713-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$ 3.650.000.00
TOTAL	\$ 3.650.000.00



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	JHON WILFER MEJÍA ORTEGA C.C. 91.326.682
Radicado	050014003020-2022-00713-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandada	JHON WILFER MEJÍA ORTEGA C.C. 91.326.682
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 0071300
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **JHON WILFER MEJÍA ORTEGA** C.C. 91.326.682, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Prendario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagare Nro.41985 de fecha 13 de junio de 2021, garantizado; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del primero (29) de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, otorgada por el aquí demandado.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó Prenda Abierta y sin Tenencia sobre el vehículo automotor de placa **FXL551** de la Secretaria de Transporte y Transito de Yopal Casanare, de propiedad de JHON WILFER MEJÍA ORTEGA.

El Despacho mediante auto del 25 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra de los demandados, decretándose el embargo y vehículo antes descrito, el cual soporta el gravamen.

La demandada se notificó por correo electrónico del mandamiento de pago en contra suya, de conformidad con la Ley 1322 de 2022 y el C. General del P.

Vencido el término de traslado, no presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien, consistente en un automotor identificado con placa Nro. **FXL551** de la Secretaria de Transporte y Transito de Yopal Casanare, de propiedad del aquí demandado, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele a **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso con acción **PRENDARIA** en contra del señor **ALEJANDRO VELEZ LONDOÑO** C.C. 71.397.688, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$26.462.584,00) M/CTE,** como

capital contenido en el pagaré Nro. 41985, más los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, a partir del veintinueve (29) de julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda.

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.314.317,00) M/CTE** por los intereses remuneratorios. a partir del trece (13) de junio del año 2022 hasta el día veintiocho (28) de julio del año 2022.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$3.650.000**

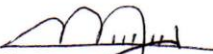
CUARTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 17 del C. General del P

SEXTO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo al artículo 295 del C. General del P.

SPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**015** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de marzo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Por Obligación De Hacer Suscribir Traspaso vehículo
Demandante	Jaime Omar Gómez González
Demandada	Francy Milayde Gómez Rúa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00825- 00
Síntesis	Libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer – Suscribir documento

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, de mínima cuantía, promovida por Jaime Omar Gómez González, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.454.921, quien actúa por intermedio de apoderada judicial Dra. Marcela María Palacio García, con TP. No. 99.533 del C.S.J., contra Francy Milayde Gómez Rúa, identificado con cedula de ciudadanía No. 43.925.983, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss., y 434 del C.G.P, el artículo 6° la Ley 2213 del año 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con **OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, de mínima cuantía, en favor de Jaime Omar Gómez González y en contra de Francy Milayde Gómez Rúa, para que sea firmado traspaso del cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio del vehículo con placas **TMZ-747**, automóvil de marca KIA, línea Picanto Eko Taxi, color amarillo, modelo 2019, conforme lo establecido por el artículo 434 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA, para que en él término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, sea firmado traspaso del cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio del vehículo con placas **TMZ-747**, automóvil de marca KIA, línea Picanto Eko Taxi, color amarillo, modelo 2019 ante la Secretaria de Movilidad de Envigado, Antioquia. Se prevé a la demandada que, de no suscribir el documento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el art. 434 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. y ordénese entregar copia de la demanda y sus anexos al mismo, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al Dra. Marcela María Palacio García, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Bernardo Antonio Montalvo González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00984- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A., con NIT. 860.002.964-4** en contra del señor **Bernardo Antonio Montalvo González con C.C. 15.679.481**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$40.509.557.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 653860602**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$5.348.551.00), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 16 de abril de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022, a la tasa del 14.88% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por concepto de los intereses de mora generados sobre los intereses de plazo, lo cuales fueron solicitados el numeral

4° del acápite de pretensiones, por cuanto se están liquidando intereses sobre los intereses. Art. 886 del Co. de Comercio.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Elena Saldarriaga Henao** con **T.P.29.584** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”
Demandados	Luís Alfonso Padilla Ospina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00994 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”**, en contra del señor **Luís Alfonso Padilla Ospina**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$5.111.288.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°022-2017-00047-5 suscrito por el demandado el día 27 de enero de 2017,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio de 2017,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

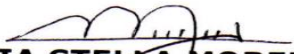
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Diego López Rendón** con **T.P.257.538** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A., cesionaria de Coninsa Ramón H. S.A.
Demandado	Diego Fernando Osorno Cosme
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01034 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 27 de enero de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A., cesionaria de Coninsa Ramón H. S.A.**, en contra del señor **Diego Fernando Osorno Cosme**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2022 al 31 de marzo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2022 al 30 de abril 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2022 al 31 de mayo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2022 al 30 de junio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2022 al 31 de julio 2022**, más

los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

✚ Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2022 al 31 de agosto 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Aguirre Mejía T.P. Nro. 60.775** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 015 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Tres (03) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Por Obligación De Hacer Suscribir Escritura Publica
Demandante	María Yolanda Rivadeneira Uribe
Demandada	Construc Proyec de Colombia S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01056- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y revisada la demanda EJEUTIVA CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, de menor cuantía, promovida por la señora María Yolanda Rivadeneira Uribe, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.724.383, quien actúa por intermedio de apoderada judicial Dra. Adriana María Alzate Santamaría, identificada con TP. No. 85.156 del C.S.J., contra Construc Proyec de Colombia S.A.S., identificado con NIT No. 900.767.951-6, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss y 434 del C.G.P, el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con **OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, de menor cuantía, en favor la señora **María Yolanda Rivadeneira Uribe** y en contra de la sociedad **Construc Proyec de Colombia S.A.S.**, para que sea firmada la respectiva Escritura Pública ante la Notaria Diecinueve del Circulo de Medellín, conforme lo establecido por el artículo 434 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENÉSE A LA PARTE DEMANDADA, para que en él término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, sea firmada la respectiva Escritura Pública ante la Notaria Diecinueve del Circulo de Medellín. Se prevé al demandado que, de no suscribir el documento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el art. 434 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. y ordénese entregar copia de la demanda y sus anexos al mismo, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **Adriana María Alzate Santamaría**, identificada con **TP. No. 85.156 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 1082 00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Cindy Montoya Correa
Decisión	Reconoce Personería- Not Conducta

La demandada **Cindy Montoya Correa con CC 1.152.193.518**, otorga poder a apoderado para para que la represente en este proceso.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar al Dr **LUIS SEBASTIAN ATUNES CORENA** con TP Nro. 399879 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada **Cindy Montoya Correa con CC 1.152.193.518**, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Conforme el Artículo 301 del C.G.P, quien constituya apoderado, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso, entre ellos el auto de fecha 03 de febrero de 2023 que libro mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. dicha notificación se entenderá surtida a partir de ls publicación de este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 0015 fijado en Juzgado hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A., cesionaria de Uriventas Propiedad Raíz S.A.S.
Demandado	Jorge Wilson Patiño Toro y Cris Valerin Quiroz Castaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01103 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 07 de febrero de 2023 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A., cesionaria de Uriventas Propiedad Raíz S.A.S.**, en contra de los señores **Jorge Wilson Patiño Toro y Cris Valerin Quiroz Castaño**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.651.128)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2019 al 31 de enero 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.651.128)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2019 al 28 de febrero 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de febrero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.651.128)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2019 al 31 de marzo 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.651.128)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2019 al 30 de abril 2019**, más los intereses

moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

-  Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.651.128)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2019 al 31 de mayo 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.651.128)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2019 al 30 de junio 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.651.128)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2019 al 31 de julio 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.651.128)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2019 al 31 de agosto 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.651.128)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.651.128)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2019 al 31 de octubre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.651.128)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.651.128)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.703.633)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2020 al 31 de enero 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.703.633)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2020 al 29 de febrero 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.703.633)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2020 al 31 de marzo 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.703.633)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2020 al 30 de abril 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.703.633)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2020 al 31 de mayo 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.703.633)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2020 al 30 de junio 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.703.633)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2020 al 31 de julio 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.703.633)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2020 al 30 de agosto 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.703.633)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18**

de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

-  Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.703.633)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2020 al 31 de octubre 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.703.633)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.703.633)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.768.372)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2021 al 31 de enero 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.768.372)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2021 al 28 de febrero 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.768.372)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2021 al 31 de marzo 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.768.372)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2021 al 30 de abril 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.768.372)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2021 al 31 de mayo 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.768.372)**, correspondiente al

Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2021 al 30 de junio 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.768.372)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2021 al 31 de julio 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$1.591.515)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2021 al 27 de enero 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.349.620)** por concepto de la cuenta de servicios públicos (Agua, Energía y Gas natural) Facturas referentes de pago N° 848476898-63 más los intereses moratorios que se causen a partir del día 30 de septiembre de 2021, a la tasa del 0.5% mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

✚ Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$738.061)** por concepto saldo adeudado por diferido Covid.

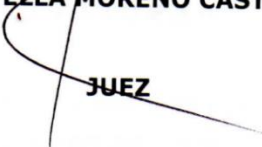
✚ Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** por concepto de reparaciones locativas.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Aguirre Mejía T.P. Nro. 60.775** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

CRA 52 N

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 015 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

I. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Pedro Pablo Sepúlveda y Rosalba del Rocío García de Yepes
Demandado	Javier Alonso Ortíz Serna
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01137- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Pedro Pablo Sepúlveda con C.C. 538.493 y Rosalba del Rocío García de Yepes con C.C.21.702.977** en contra del señor **Javier Alonso Ortíz Serna con C.C. 70.414.174**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 01 suscrito el 05 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Edwin Gustavo Valencia Libreros** con **T.P.120.625** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Wilson de Jesús Villegas Gómez
Demandado	María Alejandra González Rivero y Héctor de Jesús González Moreno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01140 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Wilson de Jesús Villegas Gómez**, en contra de los señores **María Alejandra González Rivero y Héctor de Jesús González Moreno**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **07 de noviembre de 2019 al 07 de diciembre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **07 de diciembre de 2019 al 07 de enero 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **07 de enero de 2020 al 07 de febrero 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **07 de febrero de 2020 al 07 de marzo 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **07 de marzo de 2020 al 07**

de abril 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

-  Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **07 de abril de 2020 al 07 de mayo 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **07 de mayo de 2020 al 07 de junio 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **07 de junio de 2020 al 07 de julio 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **07 de julio de 2020 al 07 de agosto 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **07 de agosto de 2020 al 07 de septiembre 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **07 de septiembre de 2020 al 07 de octubre 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **07 de octubre de 2020 al 07 de noviembre 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **07 de noviembre de 2020 al 07 de diciembre 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000)** por concepto de clausula penal, contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento para vivienda urbana de fecha 07 de octubre de 2019.

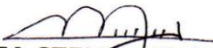
SEGUNDO: Denegar el mandamiento ejecutivo de pago por concepto de daños a enseres, toda vez que con lo indicado en la demanda y al momento de presentación de la demanda, no se cuenta con el soporte de los mismos.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Duarte Mena Quintero T.P. Nro. 141.582** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Gloria Amparo Morales Bravo
Demandado	Anderson Ríos Ortiz y Orlando de Jesús Ríos Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01157 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 14 de febrero de 2023 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la señora **Gloria Amparo Morales Bravo**, en contra de los señores **Anderson Ríos Ortiz y Orlando de Jesús Ríos Pérez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **13 de marzo de 2022 al 13 de abril 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **13 de abril de 2022 al 13 de mayo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **13 de mayo de 2022 al 13 de junio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **13 de junio de 2022 al 13 de julio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **13 de julio de 2022 al 13 de agosto 2022**, más

los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma **CINCUENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$58.019,11)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **13 de agosto de 2022 al 28 de agosto 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$362.314)** por concepto de la cuenta de servicios públicos (Agua, Energía y Gas natural) Facturas referentes de pago N° 910813327-64.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho **Catalina Guerra Posada C.C. Nro. 1.000.718.589**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 015 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	Yeny Maritza Arboleda Muriel Elizabeth García Correa
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022 01190 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de reasumir el poder y dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirieron ambas partes.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la parte ejecutante y el ejecutado.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **JFK Cooperativa Financiera**, en contra de **Yeny Maritza Arboleda Muriel y Elizabeth García Correa**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado	2022-01236-00-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	LUISA FERNANDA BARRERA RAMIREZ C.C.1039452271

Asunto. Libra mandamiento de pago.

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha 12 de agosto de 2022; la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., y el título valor aportado como base de la ejecución (Pagar-Prenda sin tenencia), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de LUISA FERNANDA BARRERA RAMIREZ C.C.1039452271, por la cantidad de:

- **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16.663.557) M/CTE,** como capital contenido en el pagaré Nro. 2450114282, más los intereses moratorios Liquidados a la tasa del 31.42% efectivo anual sin exceder la máxima legal permitida sobre el saldo a capital, a partir del veintisiete (27) de junio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda.
- **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$944.285) M/CTE,** como capital contenido en el pagaré Nro. 377813240649062, más los intereses moratorios Liquidados a la tasa del 31.42% efectivo anual sin exceder la máxima legal permitida sobre el saldo a capital, a partir del dieciocho (18) de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda.
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CITA A TERCERO ACREEDOR:

- **BANCO DAVIVIENDA S.A,** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, hagan valer

su crédito hipotecario sea o no exigible, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, conforme a la anotación No. **05**, de la matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5347944**.

TERCERO: Notifíquesele este auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 Ley 2213 de 2022.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5347944** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

QUINTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

SEXTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.39.358.264 portadora de la T.P. No.156.563 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**015** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de marzo 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Mitigativa de Vivienda y Producción La Cabaña “Cooviproc”
Demandado	Jorge Mario Vélez Vélez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 00011 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Cooperativa Mitigativa de Vivienda y Producción La Cabaña “Cooviproc”**, en contra del señor **Jorge Mario Vélez Vélez**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.
Demandado	Javier Rincón Niño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00085 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.**, en contra del señor **Javier Rincón Niño**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.oo)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2022 al 31 de mayo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.oo)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2022 al 30 de junio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.oo)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2022 al 31 de julio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2022 al 31 de agosto 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2022 al 31 de octubre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de enero del año 2023 y hasta la entrega del inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al **Ana María Aguirre Mejía** con **T.P. Nro. 60.775** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.
Demandado	Leidy Johana Martínez Álvarez y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00114 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.**, en contra de los señores **Leidy Johana Martínez Álvarez y Duban Enrique Álvarez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2022 al 31 de octubre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS (\$1.373.060.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre 2022**, más

los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS (\$1.373.060.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de enero del año 2023 y hasta la entrega del inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al **Ana María Aguirre Mejía con T.P. Nro. 60.775** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Declaración De Pertenencia
Demandante	José Manuel Berrio Jaimes
Demandado	Indeterminados
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00170- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Se servirá actualizar el avaluó catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición y se imprimirán los datos en el mismo de forma legible, de esta manera se visualizaran los datos allí impresos.

QUINTO: Completara el acápite de fundamentos de derecho, en tal sentido, enunciara con la atinada exhaustividad, el compendio normativo que respalda la presente acción.

SEXTO: Aportará un poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de las partes.

SÉPTIMO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación de todas las partes inmersas en las presentes diligencias.

OCTAVO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

NOVENO: Precisara en el escrito genitor, si las circunstancias jurídicas por las cuales pretende se lleve a cabo el trámite del presente proceso hace alusión a la ley 1561 del año 2012 o al artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble a usucapir, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DUODÉCIMO: Deberá allegar el certificado **especial de libertad y tradición** del inmueble materia de pertenencia, esto es el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº01N-2404**, como lo dispone el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOTERCERO: Señalaré, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCUARTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las **pretensiones** la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y numero de ficha predial catastral. Así como también deberá **complementarse el acápite de hechos** en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, una vez se alleguen los mismos, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

DECIMOSÉPTIMO: Adosara todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

DECIMOCTAVO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

DECIMONOVENO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de la parte demandada, por cuanto dicho número de identificación no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica del mismo, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

VIGÉSIMO: Adecuará el escrito genitor, pues es menester dirigir la demanda contra las demás personas que sean crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

VIGESIMOPRIMERO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y numero de ficha predial catastral. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

VIGESIMOSEGUNDO: Aportará plano catastral del predio materia de usucapión legible y claro comoquiera que el aportado no se puede visualizar correctamente, actualizado.

VIGESIMOTERCERO: Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

VIGESIMOCUARTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

VIGESIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MESA CARDONA
Secretario



SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamiento Promobienes LTDA
Demandado	Lida Yamile Cardona Lopera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00174 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8
Demandado:	JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO C.C. 71.729.371
Radicado.	020- 2023 -00 176 -00
Asunto.	INADMITE

Revisada la presente demandada Ejecutiva Prendaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

Primero: Para dar cumplimiento al **artículo 468 Num. 1. Del C. General del P.** que refiere lo siguiente: “(...) *Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo **juramento**, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación*”. Lo anterior teniendo en cuenta que en la anotación 13 del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria **Nro.001-738524**, se advierte de la medida cautelar de embargo decretada por Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Así mismo en la anotación 12, se advierte de hipoteca en favor Credibanco, lo cual deberá citarse.

Segundo: Se deberá allegar copia de la Escritura Pública Nro.2388 de fecha 20 de abril de 1998 que sea legible; lo anterior teniendo en cuenta que la que se allega no permite su análisis.

Tercero: Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Prendaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **15** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de marzo de 2023 a las 8:00 am**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Carlos Arturo García y otros
Demandado	Nelson García Posada y otros
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 00183 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación – Conexo al 2022 00437

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora, coadyuvado por la ejecutada.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva por honorarios de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado el Curador Ad Litem **Oscar Mario Granada Correa**, en contra de los señores **Carlos Arturo García, Carlos Emilio Ruiz Mejía y Leonor Caicedo Inestrosa**.

SEGUNDO: Se decreta el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado	Inverpharma Group S.A.S. y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00165 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.**, en contra de **Inverpharma Group S.A.S. y Tatiana Margarita Diaz Granados Pacheco**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$4.129.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 11 de enero de 2023, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Albio Jacob Sáez Rincón** con **T.P. 206.432** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Sharon Nahomis Salazar De La Cruz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00194- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

CUARTO:

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución; en tal sentido, describirá los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver y su pertinente número de matrícula inmobiliaria, correcto, por cuanto el enunciado no coincide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso. **Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.**

SEXTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

SÉPTIMO: Complementaré el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

OCTAVO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P. En igual sentido, adecuar los hechos de la demanda.

NOVENO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMOTERCERO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOCUARTO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOQUINTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar la apoderada de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOSEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., debidamente conferido de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

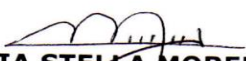
b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del bien cuya restitución se pretende, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCTAVO: Adosara el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no inferior a 30 días de expedición.

DECIMONOVENO: Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Mateo Arbeláez Lozano
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00198 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Mateo Arbeláez Lozano**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINA Y OCHO PESOS M/L (\$5.508.738.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 05-30011268**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.243.354.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 5259831543759331**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **John William Álvarez Vásquez** con **T.P. 61.184** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Jorge Eleazar Palacio Zabala y Rosalba Toro Correa
Demandados	Deivis Andrés Ávila Salazar y Compañía Mundial De Seguros S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00201- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegará el historial de los vehículos informados en la demanda, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido. Artículo 84 del C. G.P.

TERCERO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEXTO: Señalaré, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

OCTAVO: El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en

numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

NOVENO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

- a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.
- b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere. Lo anterior, dado que en la demanda se cita a dos demandados y en el mismo se hace alusión solo a uno.

DECIMO: En lo que refiere al lucro cesante, por concepto de gastos de transporte, deberá ser individualizado en cada viaje particular y su trayectoria, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada viaje deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué viaje y a qué fecha se hace referencia y su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

UNDÉCIMO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Conforme lo estatuye el artículo 84 numeral 2° del C.G.P., en armonía con el artículo 85 del mismo estatuto procesal.

DUODÉCIMO: Tanto en los hechos como en las pretensiones, se deberá informar los números de identificación de los intervinientes.

DECIMOTERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00203-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	RUBEN DARIO LOPEZ CC 1045515370
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de RUBEN DARIO LOPEZ CC 1045515370.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor Marca: CHEVROLET, línea: SPARK, Modelo: 2017, Color: NEGRO EBONY, Chasis: 9GAMF48D2HB026480, Clase: AUTOMÓVIL, Servicio: PARTICULAR, Placas: JEY435, de propiedad de RUBEN DARIO LOPEZ CC 1045515370, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.018.453.278 con T.P Nro. 371.970 del C. S. de la J. (Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 015 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de marzo de 2023 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00205-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DANIEL MONTOYA MUÑOZ C.C. 1152434821
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **OR267**

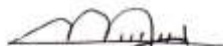
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**015** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de marzo de 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Ana María Palacio Valencia y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00206 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Ana María Palacio Valencia y Cristian Camilo Palacio Arcila**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$15.412.682.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. A000711200**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

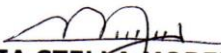
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **John William Álvarez Vásquez** con **T.P. 61.184** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Marcela María Agudelo Muñoz
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00213 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de **Marcela María Agudelo Muñoz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$8.248.919.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 038003824**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Edison Echavarría Villegas** con **T.P. 275.212** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Jhohan Jadit Mejía Vanegas
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00216 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Jhohan Jadit Mejía Vanegas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$3.296.028,15)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 30 de abril del año 2022 hasta el día 25 de diciembre del año 2022, a una tasa del 22,32% N.M, sin sobrepasar la tasa máxima legal vigente.
- SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (79.830,048)**, por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día **26 de diciembre del año 2022**

hasta el día 30 de diciembre del año 2022, a una tasa del 41,31% E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P. 175.761** del C. S. J, quien actúa como apoderada en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00235-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA C.C.80180463
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **LCV152.**

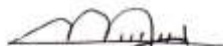
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**015** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de marzo de 203 a las 8:00 am**



E.L